



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 4393

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

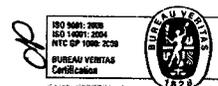
CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico Número 7455 de fecha 01 de Junio de 2001, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que se verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento **LUBRICANTES LA NACIONAL**, ubicado en la **KR 75 # 57 N - 14** de la localidad de CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2759.

Que el día 11 de Abril de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Nelson Espinosa, en calidad de empleado del establecimiento, en la que se estableció que no se cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000, por lo tanto se requirió al responsable del establecimiento dar cumplimiento de las obras y actividades en un término de sesenta (60) días calendario.

Que según Auto No. 660 de fecha 11 de Septiembre de 2001, se requirió al Representante Legal del establecimiento **LUBRICANTES LA NACIONAL**, ubicado en la KR 75 # 57 N 14, de la Localidad de CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, para que diera cumplimiento en un término de sesenta (60) días calendario dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 318 de 14 de Febrero de 2000.

Que mediante Concepto Técnico Número 2402 de fecha 02 de Abril de 2002, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que se verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento **LUBRICANTES LA**





NACIONAL, ubicado en la **KR 75 # 57 N - 14** de la localidad de CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2759.

Que el día 15 de Febrero de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Jairo Espinosa, en calidad de empleado del establecimiento, en la que se estableció que no se cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000, por lo tanto se requirió al responsable del establecimiento dar cumplimiento de las obras y actividades en un término de treinta (30) días calendario.

Que según Requerimiento SJ No. 2002EE9453 de fecha 16 de Abril de 2002 se requirió al Representante Legal del establecimiento **LUBRICANTES LA NACIONAL**, ubicado en la KR 75 # 57 N - 14 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, para que diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000 en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **LUBRICANTES LA NACIONAL**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente **No.18-2002-2759**, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que mediante Auto No. 1344 del 11 de Marzo de 2011, la Dirección de Control Ambiental dispuso organizar cronológicamente y refoliar el expediente No. 2002-18-2759 correspondiente al establecimiento LUBRICANTES LA NACIONAL.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita inspección técnica el día 16 de Noviembre de 2010 al establecimiento **LUBRICANTES LA NACIONAL**, ubicado en la KR 75 No. 57 N- 14 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Dado que no fue posible ubicar el predio con la Dirección indicada y se procedió a inspeccionar el sector entre el inicio de Calle 57 N Bis SUR y el final de la Calle 57 SUR con Carrera 75 pero no se evidenció existencia del establecimiento en mención.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

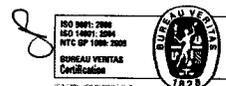
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:





“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante radicado No. 2011E21470 de 28 de Febrero de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, constató que no fue posible ubicar el predio con la dirección indicada por lo que se procedió a inspeccionar el sector, pero no se evidencio la existencia del establecimiento denominado LUBRICANTES LA NACIONAL, este Despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-18-2002-2759**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.





Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-18-2002-2759, proceso de carácter ambiental seguido en contra del establecimiento denominado LUBRICANTES LA NACIONAL, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 7 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de control Ambiental

PROYECTÓ: Lina Paola Rodríguez Ramírez
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente No 18-2002-2759

